



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 339-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, acordada en sesión número treinta y cinco de las diez horas cuarenta minutos del cuatro de octubre de dos mil veintiuno. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula N° xxx contra la resolución DNP-OD-M-2095-2021 de las 13:46 horas del 18 de agosto de 2021 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González,

RESULTANDO:

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 2830 adoptada en sesión 071-2021 de las 08:00 horas del 23 de junio de 2021, recomendó aprobar el derecho de pensión por invalidez de la señora xxxxx, al considerar un tiempo de servicio de 85 cuotas al 31 de enero de 1998. Consigna un monto de pensión de $\text{¢}57.638,00$, que corresponde a una tasa de reemplazo del 70% del promedio salarial; y el cual procede ajustar a $\text{¢}287,000.00$, que es el monto mínimo vigente al 01 de enero de 2020. Con rige partir del 07 de mayo de 2020.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por resolución DNP-OD-M-2095-2021 de las 13:46 horas del 18 de agosto de 2021, deniega el derecho de jubilación por invalidez, al considerar que la señora XXX fue declarada inválida por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante sesión 166-2021 de fecha 24 de mayo de 2021. Sin embargo, según consta en certificación de tiempo de servicio emitida por el Colegio Metodista, deja de ejercer funciones en el sector educativo a partir de enero de 1998; por lo que indica que su deterioro físico se produce años después de haber cesado su nombramiento en educación. Y es por ello que procede a denegar la solicitud de pensión por invalidez.

III.- Disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, la señora XXX interpone en tiempo y forma recurso de apelación el 19 de agosto de 2021, indica que su discrepancia deviene: *Por diferencia de criterio en cuanto la Dirección Nacional de Pensiones no aprueba la pensión bajo el criterio de que el estado de invalidez no fue declarado cuando se trabajaba en educación.* (documento 35)

IV.- A documento 25, se observa el Criterio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, por sesión N° 166-2021 del 24 de mayo de 2021 determina que la gestionante se encuentra inválida.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Con fecha del 07 de mayo de 2021, la señora XXX presentó trámite para el otorgamiento de la prestación por invalidez. La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) a través de la Comisión Calificadora del estado de Invalidez, por sesión N° 166-2021 del 24 de mayo de 2021 determina que la gestionante se encuentra invalida. Y refiere: *“Con fundamento en el análisis de toda la información contenida en el expediente administrativo de trámite de pensión por invalidez y atendiendo las enfermedades que refiere la paciente, la comisión acuerda declararla: **inválida**”*. Señala como diagnóstico principal para dar la declaratoria del estado de invalidez el diagnóstico de: *cáncer de mama metastásico a pleura C.50.4* (ver documento 25).

Con base a lo anterior, la Junta de Pensiones recomienda el otorgamiento de la pensión por invalidez conforme los términos de la Ley 7531 y por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones dispone la denegatoria.

III.- Fondo del Asunto:

El motivo por el cual la Dirección denegó el beneficio, se da por cuanto considera que la declaratoria de invalidez emitida por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS se dicta cuando la gestionante no mantiene ninguna relación laboral educación. Señala esa instancia que el nombramiento de la funcionaria se generó hasta el 31 de enero de 1998 en el Colegio Metodista, y a partir de esa fecha no ejerció funciones dentro del sector educativo; por lo considera que se está ante una invalidez sobrevenida; no encontrando mérito para otorgar el derecho solicitado.

En lo concerniente, el artículo 47 de la Ley 7531, dispone la regulación para el reconocimiento de las pensiones por invalidez, en el que señala:

“ARTÍCULO 47.- Requisitos de elegibilidad.

Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez las personas cubiertas por este Régimen que, por alteración o por debilitamiento de su estado físico o mental, hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad para desempeñar sus funciones y, por tal razón, no puedan ser reubicadas en otra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

función dentro de la Administración Pública y, por ese motivo, no puedan obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia.

La Caja Costarricense del Seguro Social determinará y calificará el estado de invalidez, según el proceso de declaratoria de ese estado que utiliza esta institución. La Caja dará ese servicio al Estado, al costo. Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación deberá haber cumplido, como mínimo con el pago de 36 cotizaciones mensuales.”

En este sentido, el derecho de pensión por invalidez se regula a partir de las siguientes condiciones: 1) la declaratoria de la existencia de una condición en la salud física o mental que representa la pérdida de las dos terceras partes de la capacidad del sujeto, realizada por la CCSS; 2) el haber cumplido del mínimo aporte al Régimen de 36 cotizaciones.

No obstante, la Dirección Nacional de Pensiones refiere en la resolución apelada la necesidad de que la declaratoria por invalidez se establezca cuando el funcionario se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del segundo circuito judicial que anteriormente conocía de estos asuntos a través de la Jerarquía impropia, ha señalado en casos similares respecto al dictamen que realiza la Comisión Calificadora de la CCSS que:

“[...] La recurrente laboró durante diecisiete años, siete meses y cuatro días, hasta el 31 de diciembre de 2002, y posteriormente fue declarada inválida lo que no es óbice para negarle el derecho. Tampoco lo es el que no estuviera activa cuando fue declarada inválida, debido a que su estado de invalidez es anterior a la declaratoria hecha por la Comisión Calificadora de Invalidez, de la Caja Costarricense de Seguro Social, órgano que declaró dicho estado, pero no indicó el inicio del deterioro de la salud de la peticionaria. De manera que, no es posible ni razonable tomar la fecha del dictamen como fecha cierta del momento en que se produjo la invalidez, pues el documento respectivo sólo declara un estado preexistente; y, ante la imposibilidad de establecer, con certeza, la fecha en que la recurrente quedó inválida, se debe entender, por lógica, que fue anterior a la declaratoria. Además, porque ninguno de los cuerpos normativos, que ha regido este régimen, exige que se aplique la ley vigente al momento de la solicitud o de la declaratoria de invalidez; de manera que, no hay que distinguir donde la Ley no lo hace (en similar sentido, pueden verse, de este Tribunal, en funciones de jerarca impropio, los votos números: 605 de las 9:15 horas del 29 de mayo de 1996; de la Sección



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Segunda, los números 640 de 11:05 horas del 7 de mayo y 740 de las 9:45 horas del 29 de junio, ambos del año 1999 y, de esta Sección, el voto 1172 de 9:30 horas del 30 de setiembre de 1999, entre otras). Estos criterios fueron aplicados, con acierto, por la Junta de Pensiones.” Voto 1649, Sección Segunda, 10:45 horas del 25/11/2005 la negrita es agregada.

En este mismo sentido se desarrolló:

“[...] De manera tal que, la declaratoria posterior de invalidez no es óbice para negarle el derecho a la recurrente. Tampoco, es requisito que estuviera activa cuando fue declarada inválida. De conformidad con los alegatos de la impugnante, es lo cierto que la contingencia de la invalidez, es anterior a la declaratoria efectuada por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social que, aunque no indicó con exactitud la fecha exacta del inicio de tal estado, corroboró el quebrantado estado de salud de la peticionaria que le imposibilita totalmente para ejercer las actividades de su cargo. De manera que, no es posible ni razonable tomar la fecha del dictamen como la fecha cierta del momento histórico en que se produjo la invalidez, pues el documento respectivo sólo declara un estado preexistente; y, ante la imposibilidad de establecer, con certeza, la fecha en que la recurrente quedó inválida, se debe entender, por lógica, que fue anterior a la apuntada declaratoria. Nótese que, a folio 30 consta un dictamen médico que da cuenta que acredita que la recurrente ha sido operada quirúrgicamente varias veces y que padece de diferentes patologías desde años atrás.” Voto 152, Sección Segunda, 10:20 horas del 13/2/2003 la negrita es agregada.

De igual manera, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en lo respecta a los dictámenes médico-legales ha indicado:

“[...] En sede judicial, el criterio imperante es el de conceder el beneficio desde la fecha de la gestión administrativa (en el tanto en que en esta otra sede se analiza la legalidad del acto administrativo denegatorio de la pensión) y no a partir del dictamen médico-legal que determina el estado de invalidez. Esta Cámara ya ha señalado que los dictámenes médico- legales no tienen carácter constitutivo del estado de incapacidad, sino que dan cuenta de la patología que aqueja al paciente, por lo cual, considerando los antecedentes en el caso concreto, no es procedente otorgar la pensión a partir de dicha pericia médica, sino desde la presentación del reclamo administrativo, o bien, desde el momento en que el actor deje de trabajar si lo estuviere haciendo. Ciertamente, a partir de la pericia judicial se tiene un conocimiento objetivo del estado de salud del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

asegurado; mas no es posible de ello derivar que es en ese momento cuando el asegurado se encuentra en esa condición. [...]

*Una enfermedad incapacitante, que conlleva la pérdida de más de las dos terceras partes de la capacidad general orgánica, es poco probable que se configure de manera repentina durante el transcurso del proceso. Es de presumir que cuando una persona acude a la vía administrativa a gestionar una pensión, es porque se siente afectada en su salud, en los términos de no poder continuar trabajando, pues es ilógico pensar que alguien vaya a solicitar la pensión sin tener patología alguna y que esta surja después de presentada la petición. La Sala no puede concluir que la invalidez del actor fue producto de un estado de salud que desmejoró de manera importante desde el momento en que gestionó en la vía administrativa y fue valorado por el Consejo Médico Forense, pues no median pruebas de ese hecho.” **Voto 2009-000609 de las 10:40 horas del 03 de julio de 2009.** La negrilla es agregada.*

Considerando lo anterior, si bien no puede declararse un derecho jubilatorio ante una invalidez sobrevenida con el transcurso natural de los años, que es la tesis que sostiene la Dirección, resulta necesario, mediante un análisis completo del expediente, el distinguir si estamos ante invalidez sobrevenida o no. Para tales efectos no puede adoptarse una tesis general, sino que resulta primordial el examinar cada caso concreto, pues cada padecimiento médico tendrá implicaciones distintas entre los gestionantes y será de la prueba que se aporte que podrá adoptarse una decisión sensata sobre el caso.

IV.- Para el caso en concreto, se observa que el Colegio Metodista certifica que la señora XXX laboró para la institución como asistente de secretaria durante el periodo de 01 de marzo de 1991 al 31 de enero de 1998 (documento 17).

Según se observa en la resolución apelada, la Dirección analiza que la gestionante que fue nombrada como asistente administrativa con una última cotización hasta el mes de enero de 1998 y el trámite de solicitud de pensión se presentó el 07 mayo de 2021, y es hasta el 24 de mayo de 2021 que la Comisión de la CCSS dictamina el estado de invalidez. (documentos 03, 08, 25 y 27)

En este sentido, este Tribunal al analizar las leyes 2248, 7268 y 7531 evidencia que no hay una norma concreta que nos permita dilucidar un caso tan específico como el que nos ocupa. Sin embargo, utilizando la técnica de la normativa comparada, resulta relevante apuntar que para los Regímenes de Pensión de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional (RCC) y el de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS existe reglamentación concreta sobre los reclamos de pensiones por invalidez y el plazo razonable que debe transcurrir entre el último tiempo de servicio y la declaratoria del estado de invalidez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así en el Reglamento del Régimen de Capitalización Colectiva, se indica en el artículo 9 inciso b) el derecho a la prestación actual, y señala:

“Para acceder a las prestaciones económicas de pensión por invalidez se requiere un mínimo de cotizaciones registradas al RCC, con una invalidez declarada todo conforme se dispone en el artículo 12 de este Reglamento y haber aportado 12 cotizaciones en los últimos 60 meses antes a la declaratoria de invalidez”.

Mientras que el artículo 6 inciso b) del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en lo que interesa, dispone:

“Tiene derecho a la pensión por invalidez [...] siempre que el asegurado se encuentre [...] b) Haber aportado al menos doce cuotas durante los últimos 24 meses antes de la declaratoria del estado de invalidez si ocurre esta antes de los 48 años de edad, o haber cotizado un mínimo de 24 cuotas durante los últimos 48 meses, si la invalidez ocurre a los 48 o más años de edad.”

Bajo estos supuestos, debe existir una relación razonable de tiempo entre la fecha de la última cotización y la declaratoria del estado de invalidez. En el régimen de capitalización colectiva, se requiere que existan 12 cotizaciones en el lapso de 5 años antes de la declaratoria de invalidez; en el tanto que el IVM, exige que si se trata de personas menores de 48 años y que esas 12 cuotas se den en un periodo de 2 años previo a la invalidez y si son mayores de 48 deberá tener 24 cuotas en un rango de 48 meses previos a la invalidez.

Sin embargo, esta situación no está prevista, ni fue reglamentada para el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, por lo que para resolver este caso debe hacerse uso de los principios generales del derecho, sea de la lógica, sana crítica, la razonabilidad y la proporcionalidad; pero entendiendo que en otros regímenes existe un principio básico de dar un rango razonable de tiempo, entre la última cotización y la declaratoria de invalidez que podría ser hasta de 5 años.

Conviene indicar que el **artículo 481 del Código de Trabajo** nos brinda una guía para resolver los asuntos laborales y de la seguridad social al disponer:

Las pruebas se valorarán respetando el resultado del contradictorio, con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales.

Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido menor o mayor valor a unas u otras.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Si bien la apreciación debe llevarse a cabo de forma armónica en atención al conjunto probatorio, es prohibido hacer una referencia general a este último como único fundamento de una conclusión, sin hacer la indicación concreta de los elementos particulares y de derecho que sirven de apoyo.

Ello implica la posibilidad del juez de *apreciar la prueba con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales*, siempre sujeto al principio de legalidad.

Adicionalmente a lo apuntado debe señalarse, lo indicado por la Sala Segunda, respecto al derecho jubilatorio como derecho humano:

“[...] reuniendo los requisitos de invalidez y cuotas aportadas al régimen correspondiente, no solo es en derecho procedente la pensión que solicita, sino además, debe la sociedad reconocerle, por ese medio, el aporte productivo hecho en condiciones de gran dificultad al conglomerado nacional. Conviene recordar que nos encontramos aquí ante un tema, indudablemente, parte de los derechos fundamentales del trabajador, que como tales, no puede verse de manera restringida sino, todo lo contrario, bajo el principio pro homine, es decir, de la manera más favorable al ser humano, el trabajador, y cuyo desarrollo, tanto doctrinario como de legislación positiva, está influido del principio de progresividad; de manera tal que, si el trabajador (a) cumple los requisitos (sin que puedan desnaturalizar el derecho) propios del régimen para obtener su pensión por el de invalidez (cuotas e invalidez), sin que previo o al momento de su admisión se le haya advertido de la existencia de limitación o impedimento para su ingreso, una vez en éste no puede legítimamente coartarse su derecho, y así debe declararse.” VOTO 2010-001457 a las 11:05 horas del 03 de noviembre de 2010.

En síntesis, al no mediar disposición concreta en el Régimen Transitorio de Reparto, respecto a la temporalidad entre la última cotización y la declaratoria de invalidez; será el juez quien tendrá la potestad y la obligación de valorar la información contenida en el expediente administrativo, conforme a las reglas de la sana crítica y establecer una relación entre la incapacidad, que dio lugar a que la recurrente no continuara laborando y la declaratoria de invalidez. De manera que para dictar sentencia será necesario evaluar toda prueba médica y demás constantes en el expediente, y con ello determinar si existe una invalidez sobrevenida.

En el caso de la recurrente, se tiene por acreditado que la señora XXX laboró en para el Colegio Metodista; teniendo su último nombramiento en enero del 1998. De acuerdo a la información que suministra la hoja de cuenta individual de la CCSS vuelve a cotizar para el IVM en labores en empresa privada en noviembre del 2010 y se mantiene laborando para diferentes empresas privadas luego en forma intermitente hasta abril del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2021. En este sentido, es claro que la recurrente, se desligo del sector educativo y se desarrollo como profesional en la empresa privada, en una actividad no relacionada con el sector educativo; y es durante esos años en donde surge la enfermedad del cáncer.

En este sentido, entre sus labores en la educación que finalizan en enero de 1998 y su último trabajo reportado en la empresa privada ha transcurrido un periodo superior a 22 años, lo cual supera el plazo de 5 años que se estipula en la normativa comparada antes mencionada.

De modo que, existen razones suficientes para que este Tribunal pueda determinar, sin lugar a dudas, que el quebranto de salud de la actora se produce posterior al cese de sus labores en educación y que claramente la información que brinda cuenta individual de la CCSS refleja que para el año 2021 labora para *Construcción - Long Field Limitada*. (ver 08 y 25).

En conclusión, debe considerarse varios aspectos importantes: 1) la gestionante laboró hasta enero del 1998 y la solicitud de pensión se hace en mayo de 2021, es decir que entre ambas transcurre un lapso extenso, mayor a 22 años. 2) la señora XXX se mantuvo en la actividad laboral remunerada fuera del sector educativo, sin que se reportaran padecimientos médicos y 3) es durante sus labores en empresa privada que recibe el diagnóstico inicial a partir del cual se declara a la gestionante en un estado de *invalidez*, según estudio realizado por la Comisión Calificadora de Estado de Invalidez con fecha del 24 de mayo de 2021.

De manera que para este Tribunal el tiempo transcurrido entre el cese de funciones y la declaratoria de invalidez resulta irrazonable e incluso no se ajusta a los tiempos que se utilizan en normativas de pensión similares, como la de la capitalización y la de la Pensión por la Caja. De ahí que resulte acertada la evaluación del caso que realiza la Dirección Nacional de Pensiones de denegar el derecho de jubilación por invalidez al no encontrarse la gestionante bajo los términos descritos en el artículo 47 de la Ley 7531.

Por lo que, se declara sin lugar el recurso planteado. Se CONFIRMA la resolución DNP-OD-M-2095-2021 de las 13:46 horas del 18 de agosto de 2021 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución DNP-OD-M-2095-2021 de las 13:46 horas del 18 de agosto de 2021 de la Dirección Nacional de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador